



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	LEIDY YULIANA MONTOYA RUIZ y GLORIA AMPARO ROSA RAMIREZ
DEMANDADO	ALBERTO LUIS CÁRDENAS PEDRAHITA
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00058 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la corrección del dictamen pericial presentado por el ingeniero civil Wilson Olmedo Quintero García visible en el archivo 062 del expediente digitalizado, en el que indicó la corrección de las imágenes 3 y 4.

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el día 14 de abril a las 9:00 a.m. y, en consideración de la situación de orden público de la región y la información relativa a las minas antipersonas de la zona, se **requiere** a las partes para que informen **dentro del término de la ejecutoria** de esta providencia, el estado actual de los predios y de la zona en donde se va a realizar la diligencia en relación a dichos asuntos.

Además se le **requiere a la parte demandante** para que adelante las diligencias necesarias a fin que concurra el perito que rindió el dictamen a la audiencia programada y quienes rendirán los testimonios correspondientes, conforme con el decreto de pruebas que data del 12 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

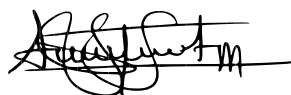
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a927023b26a6281d55bef1c2af1a5a70756b712ed3f85ff23cda2b9a295e8a**

Documento generado en 10/04/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 27 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que, revisado el expediente, no se encontró solicitud de embargo de remanentes o de bienes vigente, tampoco hay títulos judiciales constituidos para el presente proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR IVAN NOREÑO y otros
DEMANDADO	LUIS OCTAVIO RUIZ GARCÍA y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00072 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO, LEVANTA MEDIDAS, CANCELA GRAVAMEN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por el señor Cesar Augusto Vargas Gallo (cesionario), mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago, el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada dentro del proceso y la cancelación del gravamen hipotecario.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para

recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por el cesionario del crédito señor Cesar Augusto Vargas Gallo¹; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se encuentra vigente el embargo de remanentes u otros bienes pertenecientes a la parte demandada al interior de este proceso, pues como puede verificarse tal medida fue cancelada por el Juzgado Primero Promiscuo de Marinilla²; se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **ejecutivo con garantía real**, instaurado por **Héctor Iván, Patricia Eugenia, Marta Rocío, Consuelo del Carmen, José Gabriel, Lucia Del Socorro, Gloria Elena, Luz Miriam, Maria Ofelia, Regina Margarita todos de apellido Noreña Villa**, quienes cedieron el crédito al señor **Cesar Augusto Vargas Gallo** contra **Luis Octavio Ruiz García y Robinson Arley Ramírez González**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre sobre el bien identificado con F.M.I Nro. 018-89218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria del despacho, informando que la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 583 de 8 de mayo de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la Notaria Primera de Rionegro que proceda con la cancelación de gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 2.710 de 22 de octubre de 2015, a costa de la parte interesada.

¹ Auto que acepta cesión, archivo 043.

² Archivo 041.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial por dicho concepto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

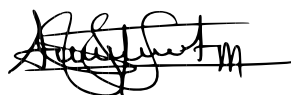
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ec5216b3553bf5f2a46c8a45827105bd8c33282e9bc2a6219c92efd2d2a87**

Documento generado en 10/04/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 28 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que, revisado el expediente, no se encontró solicitud de embargo de remanentes o de bienes vigente, tampoco hay títulos judiciales constituidos para el presente proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
DEMANDADOS	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CONSTRUELC S.A.S. NIT 901163327
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00180 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Se avizora memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se

presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte actora con facultades para recibir, conforme con el poder aportado con la solicitud; y no se encuentra embargado el remanente u otros bienes pertenecientes a la parte demandada; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **ejecutivo** instaurado por **Porvenir S.A.** contra **Construcciones e Inversiones Construelc S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros No. 070111 de Bancolombia S.A., de propiedad de la sociedad Construcciones e Inversiones Construelc S.A.S. Líbrese la comunicación por la secretaria del despacho, informando que la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 210 de 8 de noviembre de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

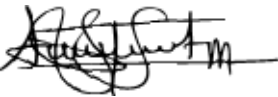
Código de verificación: **3c08fda137976ea93a97e1bc1259743eb8cce8b397cb5652567252a6b4acf841**

Documento generado en 10/04/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 30 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es lvargas@arrubladevis.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente. Igualmente puede notificarse a la dirección electrónica arrubladevis@arrubladevis.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARIA CASTAÑO HINCAPIÉ C.C. 42871877
DEMANDADOS	JAIR ESTEBAN ARISTIZÁBAL OSPINA C.C 1037237265 MARÍA FANY OSPINA SALAZAR C.C 21788284 JAIR ALBERTO ARISTIZÁBAL BENJUMEA C.C 98512091
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00004 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **Luz María Castaño Hincapié** contra **Jair Esteban Aristizábal Ospina, María Fany Ospina Salazar y Jair Alberto Aristizábal Benjumea** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$195.000.000)** por concepto de capital insoluto consignado en acta de conciliación Radicado Nro. 04385-2022 de 22 de agosto de 2022 emitida por CORJURÍDICO, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria,

desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago oportuno de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: DECRETAR conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, las siguientes medidas cautelares:

- a) De propiedad de la demandada **María Fany Ospina Salazar**
 - El embargo de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-129219** de la ORIP de Marinilla.

- El embargo del derecho que posee la demandada María Fany Ospina Salazar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-3032** de la ORIP de Marinilla.
-

b) De propiedad del demandado **Jair Alberto Aristizábal Benjumea**.

- El embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-111418** de la ORIP de Marinilla.
- El embargo del derecho que posee sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-158925** de la ORIP de Marinilla.
- El embargo del derecho que posee sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-72255** de la ORIP de Marinilla.

Oficiese en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR a la **CIFIN** para que informe si en sus bases de datos figuran los señores Jair Esteban Aristizábal Ospina, María Fany Ospina Salazar y Jair Alberto Aristizábal Benjumea, en caso afirmativo deberá indicar los productos financieros que tenga, precisando el tipo y número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera a la cual pertenecen.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad Arrubla Devis Asociados S.A.S NIT 901059985-2, quien actúa por intermedio de la abogada Ingrid Lorena Vargas Sánchez con T.P. 279.730 del C.S.J. para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e52998516ffdea23fdd342e240581789f2dd5b193176aec7e6f8d2c207ee531**

Documento generado en 10/04/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ GRANADA Y OTROS
DEMANDADOS	HERNAN DARIO GIRALDO HINCAPIE Y OTRA
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00073-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de esta, debido al factor objetivo relacionado con la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7° del artículo 26 del C.GP., que en los procesos de servidumbre la determinación de la cuantía será por el avalúo del predio sirviente.

En el presente asunto, la declaratoria sobre la modificación de la servidumbre de tránsito reclamada, se refiere al inmueble identificado con F.M.I Nro. 018-114902, que corresponde al predio sirviente y es de propiedad de los demandados.

Revisado el impuesto predial de dicho inmueble¹, observa el Despacho que avalúo catastral del inmueble para el año 2023 equivale a la suma de \$161'740.634.00², monto que no supera los 150 SMLMV para definir la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 del Código General del Proceso³, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, rechazando la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo de la cuantía, y en tal orden, por tratarse de un proceso de menor cuantía, le corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal del lugar donde están ubicados los bienes, que para el presente caso es el municipio de Guatapé.

¹ Pág. 3, archivo 002.

² Lo que guarda concordancia con la manifestación de la parte actora con respecto a la cuantía del proceso (Ver acápite denominado "PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA").

³ Actualmente la cuantía corresponde a la suma de \$174.000.000.

Por ello, en armonía con los artículos 25, 26 y 28 del CGP, el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, acorde con el avalúo señalado y la ubicación del bien; razón por la cual, habrán de remitirse las presentes diligencias a dicha dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda verbal de servidumbre de tránsito instaurada por **Cesar Augusto Hernández Granada y Otros**, contra **Hernán Darío Giraldo Hincapié y Otra**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1414f988a63f797cb3c3a0551149fb5c75d9fca9e9012bec84eed47ffc4d7974**

Documento generado en 10/04/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELSON HERNANDO MORENO SANCHEZ E ISABEL MORENO OLAYA
DEMANDADOS	JIMIS ALBERTO VALLEJO GALLEG0
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00081-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Por su parte el numeral 1º del canon 20 ejusdem, indica que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y el artículo 26 siguiente, en su numeral 1º, precisa que la cuantía se determinará “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”, por lo que, en los procesos cuyas pretensiones sean dinerarias, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibidem, dispone: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así, dentro del proceso de la referencia pretende el demandante que se declare al demandado responsable civil y extracontractualmente por los daños causados a la parte demandante en razón al accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 2019, y se condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tasados en la suma de \$128.355.000.

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.000.000 y, en este caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior, permite advertir que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

Teniendo en cuenta el demandante asigna la competencia por el lugar donde sucedió el hecho¹, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso se ordenará la remisión del proceso para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos Antioquia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Nelson Hernando Moreno Sánchez** e **Isabel Moreno Olaya** contra **Jimis Alberto Vallejo Gallego**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903e8ea59d58ad550433649e73bc9fcb3c611270693735305789e384de15ed0

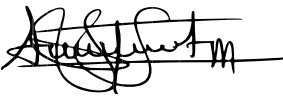
Documento generado en 10/04/2023 05:08:06 PM

¹ Art. 28 núm. 6 del C.G.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 30 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones no corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, sarazulu21@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ERIKA YULIETH ARBELAEZ RENDON
DEMANDADO	ALBA LUCÍA MONTOYA CASTAÑO Y LUIS DARÍO VALENCIA RAMÍREZ
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00087 -00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2019 00091 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso ejecutivo del artículo 306 del C.G.P. promovido por la apoderada de la señora **Erika Yulieth Arbeláez Rendon** contra **Alba Lucía Montoya Castaño y Luis Darío Valencia Ramírez**.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,*

sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (...)" (Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia emitida por este despacho el 24 de mayo de 2022 (ítem 041 cuaderno 2019-00091) confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2022, y el auto que aprobó las costas dentro de dicho proceso el pasado 24 de febrero, por medio de los cuales se dispuso en su orden:

"...CUARTO: Condenar a la señora ALBA LUCIA MONTOYA a pagar a la demandante las siguientes sumas:

4.1 Por prestaciones sociales

Año 2015

Intereses sobre cesantías 28.615

Prima primer semestre 69.805

Prima segundo semestre 322.175

Vacaciones 195.990

TOTAL 1.008.564

Año 2016

Intereses sobre cesantías 46.538

Prima primer semestre 344.728

Prima segundo semestre 172.364

Vacaciones 258.546

TOTAL 1.339.266

4.2 Por cesantías la suma de **3.469.241.**

4.3 Al pago de las cotizaciones a la seguridad social en la AFP PORVENIR, desde el 31/12/2010 hasta el 31/12/2013 teniendo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente.

4.4 Al pago de la indemnización establecida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990 en cuantía **\$ 10.819.439.**

4.5 Al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, que correrá desde el 1 de octubre de 2016 hasta la fecha de pago en razón de un día de salario por cada día de retardo, siendo el salario diario aplicable el de \$ 22.981, monto que a la fecha equivale a **\$ 51.431.478.**

QUINTO: DECLARAR que el señor LUIS DARIO VALENCIA RAMIREZ, es obligado solidario respecto a las condenas anunciadas..."

"...Igualmente, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP..."

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que la petición presentada por la parte demandante se ajusta a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, y por lo tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Erika Yulieth Arbeláez Rendon** contra **Alba Lucía Montoya Castaño y Luis Darío Valencia Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.008.564)** por concepto de intereses sobre cesantía, prima primer semestre, prima segundo semestre y vacaciones del año 2015.
2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.339.266)** por concepto de intereses sobre cesantía, prima primer semestre, prima segundo semestre y vacaciones del año 2016.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.469.241)** por concepto de cesantías.
4. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$51.431.478)** por concepto de indemnización establecida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990
5. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.819.439)** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
6. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$2.720.300)** correspondiente a la liquidación de costas aprobadas en auto del 24 de febrero de 2023 en el proceso con radicado 05 440 31 12 001 2019 00091 00 (ítem 048), más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5% mensual (artículo 1617 C.C.) desde el 01 de marzo de 2023 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, la entidad demandada contarán con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: OFICIAR a Transunión para que en el término de diez (10) días, informe si en sus bases de datos figura **Alba Lucía Montoya Castaño y Luis Darío Valencia Ramírez.**, en caso afirmativo deberá indicar los productos

financieros que posean y el nombre de la Entidad Financiera a que pertenezcan.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sara M. Zuluaga Madrid con T.P. 235.263 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac27e416e292001c52fef73464e91a2ccb021ab11ba8ec55a6f8db3dfe9ed72a**

Documento generado en 10/04/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	TINTATEX S.A
SOLICITADO	GILBERTO ALIRIO RAMIREZ SOTO
RADICADO	05440 31 12 001 2023 002 00
ASUNTO	AUTORIZA CONSIGNAR PRESTACIONES
AUTO	INTERLOCUTORIO

De conformidad con el artículo 65 del C. S. del T., se autoriza a la sociedad TINTATEX S.A representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO RENDON URREA, a consignar el valor de la liquidación de prestaciones sociales del señor GILBERTO ALIRIO RAMIREZ SOTO identificado con C.C 1045016563 por valor de \$980.875 en la cuenta de Depósitos Judiciales No 054402031001 de este Despacho, en el Banco Agrario de la localidad, adjuntando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2e15d692e5652d4072f57106cf4ce33a261d2f4f9332f95f547ae7fabf2be**

Documento generado en 10/04/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>